

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 18 MAY 2020

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar de mérito la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES

El señor Edgar Rodrigo Aguilera Peña, como propietario del establecimiento de comercio denominado Inmobiliaria Aguilera y en calidad de arrendador, demandó a los señores Carlos Julio Mora Hidalgo, Sandra Hernández Ortiz y María Nubia Ramos Castellanos, en calidad de arrendatarios los primeros dos y de coarrendataria la última, con el propósito que se declarara la terminación del contrato de arrendamiento de bien inmueble apartamento celebrado el 8 de junio de 2017, respecto del apartamento 302 ubicado en la carrera 120 A No. 77 - 04 Torre II del Conjunto Residencial Balcones de Granada IV de Bogotá y se ordenara la consecuente restitución del bien, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de abril a julio de 2018.

Los demandados se notificaron por aviso del auto admisorio de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 292 del C. G. del P. (fls. 71 - 85), quienes dentro del término de ley no contestaron la demanda, ni acreditaron el pago de los cánones de arrendamiento atrás referidos.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

La parte actora invocó como causal para deprecar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de abril a julio de 2018, cuyo pago no fue acreditado por los demandados en su debida oportunidad.

Así las cosas, como se allegó prueba documental del contrato de arrendamiento de bien inmueble apartamento (fls. 3 - 6), el cual reúne las exigencias contenidas en el numeral 1° del art. 384 del Código General del Proceso, sin que fuere controvertido en el juicio y los demandados no formularon oposición alguna a la presente acción, se accederá a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

Acorde con lo consignado, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

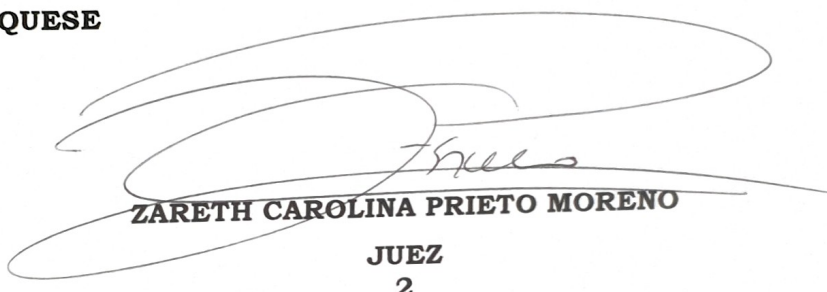
PRIMERO: DECLÁRASE terminado el contrato de arrendamiento de bien inmueble apartamento suscrito el 8 de junio de 2017 entre el señor Edgar Rodrigo Aguilera Peña, como propietario del establecimiento de comercio denominado Inmobiliaria Aguilera y en calidad de arrendador y los señores Carlos Julio Mora Hidalgo, Sandra Hernández Ortiz y María Nubia Ramos Castellanos, en calidad de arrendatarios los primeros dos y de coarrendataria la última, sobre el apartamento 302 de la Torre II de la carrera 120 A No. 77 - 04 del Conjunto Residencial Balcones de Granada IV de Bogotá.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la parte demandada la restitución del inmueble objeto del proceso a favor de la parte demandante. Para este fin se concede a la parte demandada un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: En caso negativo, se comisiona con amplias facultades al Alcalde de la localidad respectiva, conforme a lo dispuesto en el art. 38 del C. G. del P., y/o al Consejo de Justicia de Bogotá (circular PCSJC17-37 del Consejo Superior de la Judicatura) para llevar a cabo la restitución del bien. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'000.000,00 m/cte.

NOTIFÍQUESE


ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
JUEZ
2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
estado No ____ de hoy ____

Fredy Andrés Valderrama Páez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



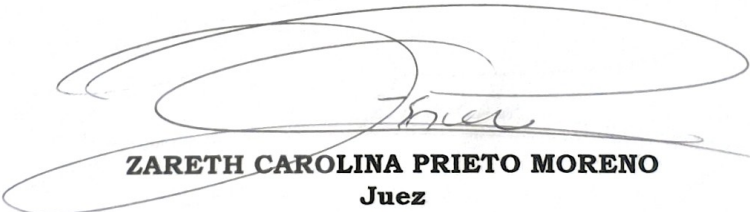
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 18 MAY 2020

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00379 00

En atención al memorial visible a folios 101 al 104, el memorialista estése a lo dispuesto en el último párrafo del auto de fecha 23 de octubre de 2019 (fl. 97) en el que se requirió que se ajustara el poder. En ese sentido, téngase en cuenta que no se ha reconocido como apoderado al abogado Herber Mora. Téngase en cuenta, además, que en el señalado proveído se tuvo en cuenta que los demandados fueron notificados por aviso y que, en el término correspondiente, guardaron silencio. Así mismo, que el 1 de noviembre de 2019 el presente asunto ingresó al Despacho para sentencia y que, con todo, los documentos aportados por memorial del 15 de noviembre de ese año, resultan extemporáneos.

NOTIFÍQUESE,



ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
estado No ____ de hoy ____

Fredy Andrés Valderrama Páez
Secretario